



RAD : 2022-739
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO Rep menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : AUTO 23/11/2022 ADMITE TUTELA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintitrés, (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

La señora YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO, en representación de su menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS, instauró acción de tutela contra EPS SANITAS con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de salud de los niños, vida, calidad de vida, integridad personal, debido proceso, igualdad, consagrados en la Constitución nacional.

De otra parte, teniendo en cuenta que las entidades INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, podrían suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo, se procederá a vincularlas a la litis, en aras de que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, evitando futuras nulidades por falta de legitimación por pasiva.

Ahora bien, presenta la parte actora solicitud de medida provisional, consistente en:

A efectos de que su Despacho ordene la autorización para que se nos suministren los costos de transporte aéreo o terrestre, de alojamiento, de alimentación y de desplazamiento de la ciudad de Barranquilla hasta Bogota D.C., petición que respetuosamente hacemos al señor Juez de Tutela, estos es, para que se siga con la continuidad de la ejecución en la prestación de dichos servicios integrales, para evitar perjuicios ciertos e inminentes frente a las secuelas del cuadro clínico de Síndrome de Down, anteroverison femoral, hiperlaxitud ligamentaria, RX paranoica de miembros inferiores, paciente con patología conocida, a quien se le dan las recomendaciones para la mejoría de su marcha o en su defecto, se dicte cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerle sus derechos fundamentales o evitar que se produzcan otros daños de los ya realizados, en atención a la verificación de las garantías de los derechos de los niños contemplados en el art. 52 – 6 de la Ley 1098 den 2006, en la modalidad de que se verifique concretamente la autorización o suministro de los costos económicos aquí enunciados.

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan



RAD : 2022-739
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO Rep menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : AUTO 23/11/2022 ADMITE TUTELA

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Asimismo, en Auto 555 de 2021 la Corte Constitucional, precisó que, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. De manera que, se debe **“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”**. Concretamente, según la Sala, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

CASO CONCRETO

Eleva la parte accionante solicitud de medida provisional en el orden de que se *suministren los costos de transporte aéreo o terrestre, de alojamiento, de alimentación y de desplazamiento de la ciudad de Barranquilla hasta Bogotá D.C.*; en análisis conjunto con los hechos relatados en el escrito de tutela, se colige que estos gastos son requeridos para la asistencia de la menor a una cita médica en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt



RAD : 2022-739
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO Rep menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : AUTO 23/11/2022 ADMITE TUTELA

ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C. para que le sea practicado el examen denominado: *Análisis computarizado de la marcha*, programado para el día 25 de noviembre del hogar a las 12:00 pm.

Así pues, es dable concluir que, la urgencia de la medida radica en garantizar la asistencia de la menor a la cita en cuestión.

Como quiera que, a dicho de la accionante y que además aporta las respectivas constancias, adquirió los tiquetes aéreos para el desplazamiento de ella y su menor hija con fecha de partida BARRANQUILLA-BOGOTÁ el 24 de noviembre de 2022 y regreso BOGOTÁ-BARRANQUILLA el 26 de noviembre del hogar, resulta evidente que, la comparecencia de la menor y su madre a la cita médica aludida está garantizada, luego entonces la necesidad de conceder la medida provisional deprecada resulta inexistente.

De esta forma se desvirtúa el riesgo probable de afectación del derecho fundamental a la salud de la menor AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS en relación con la práctica del examen ordenado por el médico tratante consistente en ANÁLISIS COMPUTARIZADO DE LA MARCHA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. APREHENDER el conocimiento de la referida acción de Tutela.
2. VINCÚLESE a la presente acción de tutela a **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.
3. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
4. SOLICITAR al Representante legal de **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de esta al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.



RAD : 2022-739
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YEIMY CAROLINA CAMPIS ANGULO Rep menor hija AMANDA CAROLINA OTERO CAMPIS
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA : AUTO 23/11/2022 ADMITE TUTELA

5. Hágasele saber al Representante legal de contra **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
6. TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
7. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.
8. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d8dd44373e92777f4a68dab48af446f64ab0db867c686ad32ff192089d91f5**

Documento generado en 23/11/2022 09:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>